El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 29 de junio de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Concede amparo

**Radicación No.:** 66170-31-05-000-2017-00097-00

**Accionante:** Duberney Ávila Pérez agente oficioso de Luz Erika Carbonell Rojas

**Accionado:** EPS SOS, Secretaria de Salud Departamental y Ministerio de Salud.

**Tema:**

**Derecho a la salud:** “(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aun cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.”[[1]](#footnote-1)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Junio 29 de 2017**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada **por Luz Erika Carbonell** mediante el agente oficioso Duberney Ávila Pérez en contrade la **EPS SOS, Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y Ministerio de Salud** a través de la cual pretende que se ampare los derechos fundamentales a la **salud y vida digna.**

#### La demanda

El agente oficioso manifiesta que su esposa se encuentra afiliada a la EPS SOS en calidad de beneficiaria en el Régimen Contributivo, padece de tuberculosis del pulmón, además es paciente multidrogo resistente, por lo tanto no se le puede aplicar cualquier medicamento, está siendo atendida en Confamiliar Risaralda, con un medicamento suministrado por el Ministerio de Salud denominado –CAPREOMICINA- ampolla, la cual debe ser aplicada diariamente; hasta el momento le han aplicado 150 ampollas y le ordenaron 30 ampollas mas pero cada mes le renuevan la orden dependiendo de los resultados.

Indica que desde el martes 6 de junio de 2017 no le aplican el medicamento, es decir, lleva 8 días sin suministro de capreomicina porque Comfamiliar manifiesta que no la tienen disponible y que en 10 oportunidades lo han solicitado al Ministerio de Salud, pero no obtienen respuesta.

Señala que dicho medicamento no se encuentra en el mercado, pues es distribuido directamente por el Ministerio de Salud. Arguye que según prescripción médica no puede ser suspendido ya que si no es aplicado de manera regular y permanente las bacterias de tuberculosis se pueden multiplicar nuevamente.

Aduce que conforme a la circular 0000001 del 8 de enero de 2013 expedida por el Ministerio de Salud, se regula el manejo de la enfermedad y el suministro gratuito del medicamento para pacientes con tuberculosis farmacorresistente en Colombia.

Señala además que a su esposa Luz Erika la nutricionista le ordenó 9 tarros de Ensure, sin embargo, pese a solicitarlos en reiteradas oportunidades, la EPS SOS no se los ha entregado. Aclara igualmente que no poseen los recursos económicos para sufragar la orden médica.

Conforme a los hechos anteriores, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Luz Erika Carbonell, ordenando a la EPS SOS y/o Secretaria de Salud Departamental y/o Ministerio de Salud i) que haga entrega en forma inmediata y oportuna el medicamento recetado por el médico denominado- Capreomicina ampolla, el cual debe ser aplicado diariamente, ii) brindar atención en salud de manera integral y oportuna que requiere Luz Erika Carbonell para tratar la enfermedad de tuberculosis de pulmón, atendiendo la normatividad vigente para este tipo de pacientes. Asimismo solicitó que se le ordene a la EPS SOS, el suministro de Ensure en las cantidades ordenadas por el médico tratante.

#### Contestación de la demanda

**La Secretaría de Salud de Risaralda** manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Régimen Contributivo, por lo tanto no se puede manifestar que ésta entidad le esté vulnerando alguno de sus derechos fundamentales pues no corresponde a esa secretaría de salud de Risaralda asumir el costo de tecnologías no POS del Régimen Contributivo, ya que es de total resorte del FOSYGA.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, exonerada de cualquier responsabilidad y vincular al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

**El Ministerio de Salud** indicó que es el ente rector en materia de salud y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, así como dictar las normas administrativas, técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud, entrega de medicamentos, ordenes de cirugías o procedimientos e insumos algunos en salud, mucho menos de la autorización de estos.

Señaló que de los hechos plasmados por el accionante se evidencia, que los servicios no le han sido negados por parte de la EPS, sin embargo, no han sido prestados de manera oportuna.

 Refiere que los regímenes contributivo y subsidiado junto con sus redes prestadoras- IPS respectivas, se encuentran en la obligación de prestar atención en salud a sus afiliados en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia.

 Adujo que los medicamentos Capreomicina y ensure no están incluidos en el plan obligatorio de Salud, no obstante teniendo en cuenta que las EPS en principio solo están obligadas a suministrar los servicios y medicamentos del plan obligatorio de salud, debe precisarse que estas deben velar por la protección del derecho a la vida y a la salud de sus afiliados y utilizar los mecanismos legales y administrativos establecidos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Recordó que la resolución 1328 de 2016 en su artículo 5 establece que cuando se prescriban servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de Beneficios, el profesional tratante lo hará directamente a través de un aplicativo puesto a disposición por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin necesidad de acudir a un comité técnico científico.

Finalmente señaló que el Juez de tutela está llamado a proteger los derechos a la vida, y a la salud del afiliado, al tiempo que atendiendo al principio de legalidad en el gasto público debe abstenerse de otorgar a las EPS la facultad de recobro ante el FOSYGA, ya que sin necesidad de que medie acción de tutela alguna están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho, tal como lo previó la Corte Constitucional en sentencia 760 de 2008.

Por lo anterior solicitó que en caso de que la tutela prospere, se ordene a la EPS garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, brindando al afiliado los servicios POS o no POS que este requiera, igualmente solicita abstenerse de hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la facultad de recobro ante el FOSYGA, para que de esta forma las EPS utilicen los mecanismos legales y establecidos para tal fin.

**La EPS SOS S.A** manifestó que el medicamento Capreomicina fue entregado por el Ministerio de salud y Protección el día 15 de junio de 2017 a través de la secretaria de salud Departamental a la IPS Comfamiliar del centro quien actualmente lo suministra de lunes a domingo.

Aclaró que el retraso en la entrega por parte del Ministerio de la Protección Social se presentó por un desabastecimiento.

Señaló que respecto al suministro del suplemento nutricional Ensure de acuerdo a la normativa vigente se gestionó vía MIPRES y por decisión de la junta médica que consiste en evaluación de grupo multidisciplinario se negó la solicitud por no pertinencia en la solicitud del servicio.

Por lo anterior solicitó sea declarada improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado un hecho superado con respecto al suministro del medicamento Capreomicina teniendo en cuenta que por parte del Ministerio de la Protección Social se realizó la entrega a través de Secretaria de Salud Departamental a la IPS que actualmente lo aplica. En cuanto a la entrega del Ensure, solicitó que se indique explícitamente la entrega del mismo y se ordene al FOSYGA reintegrar el 100% de los gastos generados que se deriven de la entrega de los mismos.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Están siendo Vulnerados los derechos a la Vida, la Salud y la Seguridad Social de la señora Luz Erika Carbonell Rojas por parte de la EPS SOS, y/o la Secretaria de Salud Departamental, y/o el Ministerio de Salud y Protección Social? En caso afirmativo, ¿Es procedente ordenar la entrega de medicamentos no POS y tratamiento integral a la señora Luz Erika Carbonell Rojas?

* 1. **Agencia oficiosa en tutela**

Dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que tiene legitimación e interés para incoar acción de tutela cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, aunado a la posibilidad que contempla la norma de agenciar los derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Sobre éste último tópico ha tenido oportunidad de orientar la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-029 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, lo siguiente:

*“En reciente sentencia de unificación, esta Corporación se refirió a las hipótesis en las que resulta procedente la agencia oficiosa, en los siguientes términos:* *“…el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela  se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”*

* 1. **Del derecho a la salud**

Dada la consagración en la Constitución Política de la salud como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas, la Corte Constitucional lo ha venido considerándolo ampliamente en su jurisprudencia, manifestando mediante en la Sentencia T-115 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

El Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha indicado que toda persona tiene derecho a que se garantice el acceso a los servicios médicos contemplados en el POS al respecto en sentencia T-734 de 2006 señalo:

*“La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones:* *disponibilidad,* *accesibilidad,* *aceptabilidad* *y* *calidad,* *de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud.  De manera que, “no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud”*

Igualmente en sentencia T 360 d 2008 indicó que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en los planes de salud cuando se cumplen las siguientes condiciones:

1. *la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
2. *el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*

*(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Autorización de recobro por servicios no POS no requiere orden expresa en sentencia de tutela**

El Sistema General de Seguridad Social en Salud fue diseñado por el Legislador con la firme intención de garantizarles a sus usuarios un servicio de salud eficiente y oportuno, mediante la creación y autorización de un conjunto de instituciones que trabajan armónicamente para salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales de los mismos, de manera que cuando el derecho a la salud está conectado con una vida en condiciones dignas, demanda de las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud una labor coordinada que logre ofrecer a sus afiliados una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora, con la implementación del Plan Obligatorio de Salud -POS-, que a partir de la expedición del Acuerdo 032 de 2012 es el mismo para los dos regímenes existentes, el contributivo y el subsidiado, se pretende la satisfacción de los servicios que requiere el paciente en virtud del diagnóstico y el procedimiento ordenado por el médico tratante en aras de conservar una vida digna.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que los servicios de salud que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben prestarse si se demuestra que con la negativa se pueden generar vulneraciones a los derechos fundamentales de los pacientes.

Según el procedimiento adoptado para el recobro mediante la Resolución No. 1479 de 2015, que derogó la resolución No. 5073 del año 2013 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, al ser éste una facultad legal que tienen las Empresas Promotoras de Salud, ya sea del régimen contributivo o subsidiado, no es necesario un pronunciamiento expreso en el fallo de tutela sobre la autorización del mismo, puesto que basta con que en él se ordene la entrega de un medicamento o la prestación de un servicio NO POS, para que una vez suministrados efectivamente y superada su verificación o control por la entidad territorial, sea directamente pagado a la EPS-S o a quien prestó el servicio, previa solicitud de recobro.

* 1. **Del hecho superado**

 La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

 Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso*,* destaca la Sala que en la historia clínica aportada (folio 5-7 y CD), se acredita que la señora Luz Erika Carbonell, presenta circunstancias especiales de salud que le dificultan pretender por sí misma la defensa de los derechos fundamentales de los que es titular, razón por la cual resulta palmario para esta Corporación que el señor Duberney Ávila Pérez, está legitimado por activa para agenciar los derechos de su cónyuge.

 Aclarado lo anterior, está fuera de toda discusión el diagnóstico de la señora Luz Erika Carbonell Rojas, por cuanto padece de Tuberculosis de pulmón farmacorresistente, por lo cual debe recibir tratamiento con el medicamento Capreomicina, tal como lo acredita la historia clínica obrante en el expediente (medio magnético). Adicionalmente se encuentra probado que la actora presenta pérdida anormal de peso e Hiporexia, por lo que la nutricionista le formula 6 tarros de Ensure alimento completo con fines médicos (folio 11-13)

 En cuanto al tratamiento para la tuberculosis debe decirse que la accionante aportó la circular 0000001 del 8 de enero de 2013 por medio de la cual el Ministerio de Salud “*establece los lineamientos para el manejo programático de los medicamentos de segunda línea para Tuberculosis Farmacorresistentes en Colombia”*, y la cual en el acápite de gestión de suministros indica: “*El Ministerio de Salud y protección Social distribuirá Medicamentos completos de esquemas estandarizados:8km-Lfx-Cs-Eto-Z/18Lfx Cs Eto-Z. Para los casos que requiera individualización del esquema el Ministerio cuenta con los siguientes medicamentos: amoxacilina + ácido clavulinico, ácido paraaminosalicilico y capreomicina. En todos los casos se realizaran entregas anuales desde el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades Territoriales*

 *Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la demanda de medicamentos supere las existencias adquiridas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios deberá garantizar la adquisición y entrega, completa, oportuna, e ininterrumpida de los medicamentos para todos los pacientes con tuberculosis farmacorresistentes, de acuerdo con lo establecido en el sistema General de Seguridad Social”*

El agenciado ha indicado claramente que Comfamiliar Risaralda entidad que atiende a la señora Luz Erika Carbonell, ha solicitado 10 veces al Ministerio de Salud el medicamento Capreomicina sin obtener respuesta.

De lo anterior se puede concluir que el Ministerio de Salud es el ente responsable de suministrar el medicamentó requerido para contrarrestar la tuberculosis farmacorristente, que padece la señora Luz Erika Carbonell y proteger su salud, por lo tanto al no hacer entrega a tiempo de dicho medicamento está Vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Sin embargo, en la contestación allegado el 27 de junio de 2017 por parte de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A S.O.S se indica que el medicamento Capreomicina fue suministrado el 15 de junio de 2017 por el Ministerio de la Protección Social, a través de la Secretaria de Salud Departamental a la IPS Comfamiliar del centro quien lo suministra de lunes a domingo. Igualmente aclaró que el retraso en el suministro del medicamento se presentó por desabastecimiento por parte del Ministerio de la Protección Social.

Frente a lo anterior, debe decirse que El Ministerio cumplió la medida cautelar ordenada por este despacho y el hecho que motivó la presente acción se encuentra actualmente superado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En lo referente al Suministro del Ensure por parte de la EPS SOS, se deben verificar las reglas establecidas por la Corte Constitucional para el suministro de medicamentos que no se encuentran incluidos en el POS, por lo que se tiene que:

I) La señora Erika Carbonell está sufriendo una pérdida de peso anormal, que conlleva a desmejorar su salud por lo tanto es necesario el suministro del ENSURE para evitar un deterioro nutricional que afecte su vida e integridad personal.

II) En cuanto a si el insumo formulado puede ser reemplazado por otro incluido en el POS, debe decirse que si bien la EPS SOS, tiene la experticia para conocer si entre los insumos contenidos en ese plan, hay alguno que pueda sustituirlo, lo cierto es que no se refirió a esa situación al contestar la acción de tutela, por lo tanto esta Sala presume que no se tiene ningún insumo que pueda sustituirlo y como quiera que la nutricionista indica que este complemento es indispensable para evitar una desnutrición, se hace necesario ordenar la entrega del mismo.

III) El Agenciante indicó que ni él ni su esposa cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar el costo del insumo que requiere.

IV) La orden del medicamento ensure fue dada por una nutricionista afiliada a la red prestadora de la afiliada en consulta de control y seguimiento por nutricionista (folio 12 y 13)

Así pues, luego de realizado el análisis de los requerimientos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las reglas de exclusiones del POS, se evidencia que la situación de la accionante satisface completamente aquellos supuestos, por lo tanto, la EPS S.O.S está vulnerando los derechos de la señora Luz Erika Carbonell al no suministrarle el Suplemento vitamínico que necesita para mantener y mejorar su condición de vida.

 Con respecto al tratamiento integral, está claro que la actora tiene derecho en calidad de afiliada a la EPS- SOS y de acuerdo a la patología que presenta, a recibir todos los servicios médicos y asistenciales que sean ordenados por el médico tratante, incluidos aquéllos que no se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, quedando obligada la accionada a prestar toda la asistencia necesaria para la recuperación de la salud y garantizar la vida de la paciente en condiciones dignas, en los eventos que se deriven de la actual condición médica aquí mencionada, con el fin de que se garantice el restablecimiento del estado de salud de la paciente, pues sería inconcebible que cada vez que la señora Luz Erika Carbonell Rojas requiera de un servicio de salud deba acudir mediante el mecanismo constitucional para tener acceso a él.

Finalmente, respecto a la facultad de recobro, la Sala observa que no es necesario que en sede de tutela se ordene o autorice expresamente, en virtud del pronunciamiento adoptado en la Resolución No. 1479 de 2015 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, la que por ser una facultad legal, no requiere orden judicial para llevarse a cabo.

En consecuencia de lo anterior, se amparará los derechos de la accionante, ordenando a la EPS SOS S.A a través del Gerente General **Jairo Hernando Vargas Camacho** o quien haga sus veces que:

I) dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, haga entrega a la accionante de los 6 tarros de Ensure que fueron formulados por la nutricionista Laura Eugenia Murcia el día 28 de marzo de 2017 y los que formulen en el futuro.

II) prestar sin ningún tipo de dilación el tratamiento médico integral dada la patología que padece la señora Luz Erika Carbonell de manera continua e íntegra, aunque no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o en el Plan de Beneficios en Salud en la cantidad, especificaciones y periodicidad que determine el médico tratante.

Con respecto al Ministerio de Salud y Protección Social se declarará improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud y la vida digna de la señora Luz Erika Carbonell por las razones expuestas en la parte motiva y, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS SOSS.A.,a través del Gerente General **Jairo Hernando Vargas Camacho,** o quien haga sus veces, que:

I) Dentro del término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, haga entrega a la accionante de los 6 tarros de Ensure que fueron formulados por la nutricionista Laura Eugenia Murcia el día 28 de marzo de 2017 y los que se formulen en el futuro.

II) Prestar sin ningún tipo de dilación el tratamiento médico integral dada la patología que padece la señora Luz Erika Carbonell de manera continua e íntegra, aunque no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o en el Plan de Beneficios en Salud, en la cantidad, especificaciones y periodicidad que determine el médico tratante.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela respecto al Ministerio de Salud y Protección Social por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**QUINTO:** Si no se impugnase remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-115 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)